



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1491/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA todos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de febrero de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1491/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve* y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *** compareció a demandar la nulidad del acta de infracción con número de folio 79131; de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto al vehículo SIN placas de circulación, ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda, las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que

ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *diez de febrero de dos mil veinte*, habiendo transcurrido el término concedido, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

En la inteligencia de que al haberse desposeído del vehículo al actor, debe considerarse como resolución definitiva, la boleta de infracción en que se hicieron constar las razones y fundamentos legales para proceder a tal actuación administrativa por parte de la autoridad, sin que sea necesaria la existencia de una determinación posterior por la que se hubiere impuesto sanción de multa al actor.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la boleta de



infracción por la que se hizo constar la desposesión del vehículo al actor; DOCUMENTAL PUBLICA que merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo del actor**, invocada por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que dejó de acreditar su personalidad en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles y 30, fracción II de la Ley en la materia.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que la actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre la **boleta de infracción** que se acompañó a la demanda inicial.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor como conceptos de nulidad la falta de fundamentación y motivación del acta de infracción levantada por la autoridad demandada para privarle de la posesión de su vehículo, ya que no dio lugar a tal acto de autoridad.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boleta de infracción* que el actor acompañó a su demanda, se advierte que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, al dejar de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos

constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana de la desposesión del vehículo** que se describe en el resultando I de la presente resolución así como la **multa de tránsito** derivada del acto impugnado.

Sin que sea necesaria restitución en ejecución de sentencia, en virtud de se presume ya fue devuelto el vehículo al actor, con motivo de la suspensión concedida dentro del presente juicio; sin perjuicio de que en caso de no se hubiere procedido previamente a la devolución mencionada, bastará la solicitud del interesado para que, en ejecución de sentencia de proceda a la misma.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.***

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **si** en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda***



desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la desposesión de vehículo y multa de tránsito descrita(s) en el resultando I y último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

SHYAM SUNDER OFFICE